



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC

CÓDIGO

0018

NÚMERO

2023

AÑO

PROYECTO DE: Reforma

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas FECHA: 11/10/2023

AUTOR/AUTORES: Canteros, Gustavo Gabriel – Soria, Franco Ricardo – Carmona, Paulina

ASUNTO: Proyecto de Reforma, reformando el Artículo 78º -Bancas Legislativas).-

FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA
FUNCIONES DEL ESTADO PROVINCIAL	14/12/23		

NORMA:



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El parlamento surge durante la Edad Media como una Asamblea eminentemente estamental y con la facultad principal, casi única, de autorizar los gastos de guerra del monarca o emperador a cambio de determinados privilegios en favor de la nobleza, los militares y el clero, esta situación ha experimentado a lo largo de los siglos diversas transformaciones.

El centralismo del poder autoritario que viviría Francia durante el siglo XVII se quebrantaría con la convocatoria de Luis XVI a los Estados Generales en 1789, mismos que se constituirían en Asamblea Nacional; iniciándose así el periodo conocido como la Revolución francesa que culminaría con la ejecución del monarca y la proclamación de la República en cuyo seno tendría un lugar importantísimo el órgano legislativo, relevancia que se vio reflejada en el texto constitucional de 1793 que establece el llamado Gobierno de Asamblea.

Mientras los anteriores acontecimientos agotaban la vida política europea, en el continente americano y concretamente en Estados Unidos, las influencias de Locke y Montesquieu en torno a la teoría de colaboración de poderes serían bien recibidas y plasmadas en los diversos textos constitucionales de las trece colonias.

Este tipo de régimen de gobierno servirá de modelo al resto del continente americano e influirá de manera decisiva en las constituciones de América Latina subsiguientes a las guerras de independencia una vez que las colonias de España y Portugal se constituyen en Estados libres y soberanos.

En nuestro país el parlamento se estableció en 1853 de forma republicana y constitucional, teniendo como antecedente el Cabildo de 1810 y la Asamblea del año 13. Allí representantes de todo el país, discutían como queríamos organizarnos los argentinos.

El artículo 22 de la Constitucional Nacional establece que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes, en igual sentido la Constitución de la provincia de La Rioja en su artículo 86 la función legislativa será ejercida por una Cámara de Diputados, elegidos directamente por el pueblo riojano.

El Art. 77 de la constitución provincial establece como atribución exclusiva y excluyente que a los partidos políticos les incumbe la nominación de candidatos para cargos electivos, sean estos afiliados o extrapartidarios, es decir aquellas nominaciones que los partidos políticos realizan, pero de ciudadanos no afiliados al partido, siempre y cuando tal posibilidad esté admitida por las respectivas cartas orgánicas; concordante con ésta norma, el Art. 38 de la CN les asigna a los partidos políticos idéntica competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos. La Ley Provincial N° 4.887 expresamente menciona a los

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
JEFATURA DE MESA DE ENTRADA
EXPTE. N° 13
INGRESO: 11/10/23 - 11/3/24



partidos políticos, como las únicas instituciones autorizadas para la nominación de candidatos (art 3).

Con relación a las bancas legislativas, el artículo 78 establece una relación estrecha con el contenido del Artículo 77 en torno al paradigma monopólico de reconocer a los partidos políticos como las instituciones que de manera exclusiva pueden postular candidatos, al declarar que “las bancas de toda representación legislativa pertenecen a los partidos políticos”, esto implica tanto las bancas de los diputados, como de los concejales en cada Estado municipal de la provincia, reforzando la norma el rol de los partidos políticos, al regular que dichas bancas les pertenecen por haber intervenido en el acto electoral y en la nominación de candidatos.

En sesión de la Convención Constituyente de 1994, la Convencional Marta Salinas expresaba que las bancas legislativas pertenecen a los partidos políticos porque hay que darle un valor liminal, dado que el voto de los ciudadanos es un mandato que tenemos que cumplir los representantes, es decir cuando el ciudadano vota un programa político, el partido que ha exaltado a los candidatos tiene el deber de controlar que lo cumplan.

El desapego a su mandato, le quita base de sustentación política, pues será un representante de nadie. El órgano pertinente de remoción del diputado, será la justicia la que resuelva, como sustento necesario de contenido político.

Como antecedente de ello, en el Expte N° 1353 Letra “P” Año 2.018 caratulados “Presidente de la Agrupación Vecinalista Un Sentimiento para la Comunidad s/ Banca de Concejal Depto. Capital”); la agrupación política reclamo la banca exigida de manera individual por el ciudadano Alfredo Menem, aduciendo que él mismo “se había alejado del partido...que no responde al programa ni a la doctrina” en este contexto el Tribunal Electoral de la Provincia explicitó que el contenido del Art. 78 de la Constitución Provincial y Art.154 de la LOMT se aplica solamente cuando de manera efectiva el representante está desempeñando la banca respectiva.

**LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA
SANCIONA LA SIGUIENTE REFORMA CONSTITUCIONAL:**

ARTICULO 78.- BANCAS LEGISLATIVAS: Declárase que las bancas de toda representación legislativa pertenecen a los partidos políticos o alianzas que han intervenido en el acto electoral y han nominado sus candidatos. Cada partido tiene la atribución de determinar si la forma en que es ejercida su representación o mandato responde al programa y doctrina política que sirvió para la exaltación del candidato al cargo que ostenta. En caso de incumplimiento en el ejercicio de su mandato, podrá el partido o alianzas iniciar acción ante el Tribunal Electoral de la provincia, para expedirse en un plazo no mayor a 30 días hábiles desde la presentación del inicio de la acción con el fin de cuestionar el desempeño de la representación y resuelta la inconducta, queda abierta la sustitución por el suplente respectivo.

**Canteros Gustavo Gabriel
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CAPITAL**

**SORIA RICARDO SORIA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE**

**Cristina Adriana
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CAPITAL**

**Carmona Paulina
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CAPITAL**